Expediente: PAOT-2016-3122-SPA-1871

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6468 -2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de noviembre del 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2016-3122-SPA-1871 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la afectación de dos individuos arbóreos por la colocación de mangueras luminosas en su tronco, sito en calle Salvador Díaz Mirón frente al número 84, colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

Los hechos denunciados señalan la afectación de 2 individuos arbóreos de los conocidos como truenos de 15 y 13 m de altura; y 2 individuos arbóreos de los conocidos como fresnos de 13 y 7, respectivamente a los cuales se les clavaron mangueras luminosas y reflectores.

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, en su numeral 9.12 establece a la letra que:

> *(…) en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo (…)*

En ese sentido, esta Subprocuraduría constató que a los 4 individuos arbóreos motivo de denuncia se encuentran con vida, y presentaban mangueras luminosas clavadas con tachuelas a lo largo de sus fustes, así como reflectores fijados a la corteza. Por lo que, en virtud de lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el particular señalado como responsable de la colocación de las mangueras de luz y reflectores, llevó a cabo el retiro de los mismos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de arbolado aplicable en la Ciudad de México.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al inmueble marcado con el número 84 de la calle Salvador Díaz Mirón, colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, fueron clavadas mangueras luminosas en el tronco de cuatro individuos arbóreos, así como reflectores en su corteza.

- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el responsable de la afectación del arbolado llevó a cabo de manera voluntaria el retiro de las luces y reflectores, dando así cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.12 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------
---

C.c.c.e.p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/DHA/AED